



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2015,  
AL PROYECTO DE LEY No. 116 de 2015 CÁMARA.**

“Por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos para el control del tránsito por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito. Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002”.

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**“Artículo 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, quien será llamado a descargos, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, para que demuestre su ausencia de responsabilidad e individualice al presunto infractor.



En toda la actuación de vinculación del propietario y del presunto infractor se observará de manera estricta los principios de la actuación administrativa, en especial los del debido proceso, el derecho de contradicción, publicidad, celeridad y economía.

**Parágrafo 1°.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**Parágrafo 2°.** Las ayudas tecnológicas que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”.

**Artículo 2°.** El artículo 137 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**“Artículo 137. Información.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, y si la autoridad de tránsito no puede individualizar al conductor que cometió la infracción y éste no pudo ser vinculado al proceso, la sanción se registrará a cargo del citado en el Registro de Conductores e Infractores.

**Parágrafo 1.** La autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción debe agotar todos los medios a su alcance para notificar al citado y



garantizar que comparezca al proceso, con el fin que éste individualice al conductor infractor y el mismo sea vinculado al proceso.

**Parágrafo 2.** El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculgado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

**Artículo 3°.** Adición del Artículo 137 B en la ley 769 de 2002, este quedará así:

**Artículo 137 B. Operación de los sistemas tecnológicos para el control del tránsito.** Los sistemas tecnológicos para el control del tránsito serán operados por las autoridades de tránsito territoriales con jurisdicción en el sitio donde éstos se encuentren, para lo cual podrán establecer convenios con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, salvo que estos equipos sean parte de una red urbana mayor de instrumentos electrónicos en atención a la complejidad del tráfico técnicamente justificada en el plan de seguridad vial, avalado por el Ministerio de Transporte.

**Artículo 4°.** Adición del artículo 137C en la Ley 769 de 2002, este quedará así:

**Artículo 137 C. Otros mecanismos para el control del tránsito.** Tratándose de aquellos sitios o tramos de las vías nacionales con alto flujo vehicular y peatonal o que por su geometría ameritan forzar la reducción de velocidad por trayectos inferiores a 1 km, la autoridad competente podrá agotar otros mecanismos para lograr tal fin, como reductores, resonadores, resaltos y suficiente señalización de acuerdo con cada necesidad y conforme lo establezcan las normas especiales sobre seguridad y señalización vial que rijan la materia.



**Parágrafo 1.** Cuando se implementen mecanismos electrónicos para control de velocidad, la Policía Nacional velará por el cumplimiento de éstos con la reglamentación para sistemas inteligentes de tránsito y transporte que haya expedido el Ministerio de Transporte.

**Artículo 5º.** Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Adición del artículo 137 A en la Ley 769 de 2002, este quedará así:

**Artículo 137 A. De los sistemas tecnológicos para el control del tránsito.** En las vías nacionales los sistemas tecnológicos para el control del tránsito solo podrán ser instalados cuando haya mediado aval técnico favorable del Ministerio de Transporte, de acuerdo con los términos establecidos en las leyes y regulaciones que para tal efecto se expidan.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Transporte tendrá 120 días calendario, contados desde la radicación de la solicitud, para la expedición del aval técnico, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios para la expedición del aval técnico al que hace referencia este artículo dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta Ley.

**Parágrafo transitorio.** El Ministerio de Transporte cuenta con 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo pertinente a la calibración en los casos que aplique, ubicación y condiciones bajo los cuales se pueden utilizar los sistemas de tecnológico para el control de tránsito y/o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos.



**Artículo 6°.** La presente ley tiene vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. - COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** Diciembre 09 de 2015. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el proyecto de ley No. 116 de 2015 Cámara ““Por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos para el control del tránsito por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito. Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002”. (Acta No. 021) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 25 de noviembre y 1 de diciembre de 2015, según Actas No. 019 y No. 020 de 2015 respectivamente; en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**ATILANO GIRALDO ARBOLEDA**

Presidente

**JAIR JOSE EBRATT DIAZ**

Secretario